

Núm. CCXLVIII.—RESOLUCION DE 11 DE ABRIL DE 1863.

DOTES de Capuchinas ó recoletas: se les conceden por el Gobierno en la cuantía de 3 mil pesos á cada una.

“Con fecha 25 del próximo pasado se dijo por esta Secretaría al C. Gobernador del Distrito lo que sigue:—“En contestacion al Oficio de V, de 22 del actual, en que hace presente las razones que tiene este Gobierno para creer que las Señoras exlaustradas que se llamaban Capuchinas ó Recoletas, sean dotadas señalándose el capital que deba formar su patrimonio, el C. Presidente Constitucional se ha servido acordar se diga á V. se ha concedido por vía de dote á dichas Religiosas, el capital de 3,000 pesos, habiéndose aplicado ya á ese objeto varios capitales y que se procura dotar no solo á las mencionadas capuchinas, sino á las demas que aun faltan, á la mayor brevedad, á cuyo efecto se ha prevenido á la Seccion 6.ª de esta Secretaría, les consigne todo el capital que esté sin redimir.—Lo que digo á vd. para su conocimiento.”—Y lo inserto á V. en contestacion á su Oficio relativo de 5 del actual, manifestándole que se está procurando que cuanto antes queden dotadas las Religiosas exlaustradas de que se trata.—México, Abril 11 de 1863.—Nuñez.—C. Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

NOTA.—Véase la nota del núm. I sobre Dotes.

Núm. CCXLIX.—ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 1863.

CAPITALES redimidos: los de plazo cumplido son de cobro ejecutivo, y los que estan por cumplirse, hasta su vencimiento.

“Dada cuenta al C. Presidente con el Oficio de V. fecha 21 del actual, en que consulta el término que tienen concedido los dueños de fincas que reconocen capitales de los comprendidos en la nacionalizacion para entregarlos á las personas que lo rediman; ha tenido á bien acordar conteste á V, que los capitales de plazo vencido, son de *cobro ejecutivo*, y si las Escrituras no son cumplidas, á su vencimiento.—Lo que digo á vd. para su inteligencia, y como resultado de su consulta relativa. México, Abril 23 de 1863.—Nuñez.—C. Gefe de Hacienda del 2.º Distrito del Estado de México.”

NOTA.—Véase la 21 del núm. III sobre cobro de Capitales.

Núm. CCL.—CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 1863.

CAPITALES ó FINCAS del clero existentes en punto ocupado por el enemigo invasor: los redentores de los mismos que hayan otorgado fianzas ú obligaciones por unos ú otras, se presenten á cubrirlas, bajo pena de perder sus derechos.

“Seccion 6.ª—Circular núm. 13.—El C. Presidente Constitucional se ha servido disponer, que si dentro de un mes contado desde la fecha, los individuos que han otorgado fianzas ú obligaciones de pago por redencion de Fincas ó Capitales nacionalizados en los puntos ó poblaciones ocupadas por el enemigo invasor, y

cuyos individuos permanezcan en ellos, no se presentaren á satisfacerlas por sí, ó por medio de apoderados en esta Secretaría, por este hecho se les considerará perdidos sus Derechos á la propiedad de las referidas Fincas ó capitales, aun cuando hayan satisfecho parte de la redencion; bajo el concepto de que pasado dicho término, el Supremo Gobierno dispondrá como mejor le parezca de esas propiedades cuyas obligaciones, algunas cumplidas con exceso, no han sido cubiertas.—Comunicó á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 27 de 1863.—Nuñez.—C.... Es copia, San Luis Potosí, Julio 27 de 1863.—José Antonio Gamboa.”

Nota.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. 10.

Núm. CCLI.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE OCTUBRE DE 1863.

AGUAS de la presa de Arroyozarco concedidas á Polotitlán.

“Ministerio de Justicia, Fomento, é instruccion pública.—Seccion de Justicia.—El C. Presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1863, por el que se concedió á D. José María Gárfias, para el pueblo de Polotitlán, doce surcos de agua mansa de los derrames de la presa de Arroyozarco en tiempo de secas, y toda la necesaria en tiempo de lluvias.—En consecuencia se restituyen las cosas al estado que guardaban antes del citado acuerdo de 13 de Julio, con la diferencia de que en lugar del surco de agua mansa y la cuarta parte de aguas bravias que el ayuntamiento de San Juan del Río cedió á Polotitlán, segun la escritura respectiva, gozará este último pueblo, en lo de adelante, por haberlo así convenido este Ministerio con V, como representante de aquella Ciudad, de la octava parte de las aguas mansas en tiempo de secas, y la tercera parte de las bravias en tiempo de lluvias; debiendo el Ayuntamiento de San Juan del Río otorgar escritura de donacion de la dicha octava parte de aguas mansas, y la tercera de las bravias en favor del Pueblo de Polotitlán solamente, de manera que quede constituida una obligacion por parte del mencionado ayuntamiento de San Juan del Río, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo, pueda revocarse la donacion.—Para los efectos de este reparto, se nombrará por esta Secretaría, un perito que proceda inmediatamente á ello, con presencia de las autoridades municipales de ambos lugares y del Juez de Distrito respectivo, dando cuenta con el resultado al Supremo Gobierno para su conocimiento.—Lo que comunico á V. por acuerdo del primer Magistrado de la Nacion, para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios y Libertad, San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—Iglesias.—C. Pablo Gudiño y Gomez.—Es copia. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—Ramon Isaac Alcaraz.”

NOTA.—Sobre el servicio al imperio prestado por el referido Gudiño, véase lo dicho en 1ª pág. 638 del tom. 1.º de esta obra.

Núm. CCLII.—DECRETO DE 8 DE OCTUBRE DE 1863.

BIFNES raices de la Nacion: nulidad del Decreto del Gobierno de Jalisco que los puso en venta forzosa, asi como á las fincas de desamortizacion.

“BENITO JUAREZ PRESIDENTE, etc., ha tenido á bien decretar lo siguiente.

te:—Art. 1.º Se declara nulo el Decreto expedido en 28 de Mayo último, por el Gobierno del Estado de Jalisco, disponiendo que los bienes raíces pertenecientes á la Nacion de cualquiera clase que sean, existentes en el Estado, se enagenen en venta forzosa por el Gobierno del mismo, y que las Fincas nacionalizadas procedentes de la desamortizacion eclesiástica se trasladen, exigiendo á los compradores dos quintos en numerario, y tres en bonos de la deuda nacional consolidada, por no haber tenido el Gobernador facultades para expedirlo.—Art. 2.º En materia de bienes nacionalizados continuará como hasta aquí en todo su vigor y fuerza, lo dispuesto en las Leyes y disposiciones vigentes.—Por tanto, etc., etc. Palacio del Gobierno Nacional en San Luis Potosí á 8 de Octubre de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José Higinio Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Véase el núm. CCVIII.

Núm. CCLIII.—DECRETO DE 15 DE OCTUBRE DE 1863.

JUECES INTERVENCIONISTAS: Nulidad de sus actos.—Competencia de los Jueces republicanos contra reos existentes en punto enemigo.—Personalidad del reo.—Defensor del ausente.—Emplazamiento del reo.

“Benito Juarez, presidente, etc., etc., sabed:—Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Siendo nulos los actos de los Jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno constitucional.—Art. 2.º Son competentes para conocer de los juicios pendientes ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero del domicilio en puntos ocupados por el enemigo, los Jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de accion real; y si procede de accion personal, solamente en el caso que estuviere ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.—Art. 3.º Son igualmente competentes para los mismos juicios, los Jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicacion de los bienes.—Art. 4.º Para los Jueces mencionados en el art. 2.º, se tendrá por legítimo representante el dueño de los bienes, el administrador ó encargado de ellos.—Art. 5.º Para los juicios mencionados en el art. 3.º, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo; en término de un dia por cada cinco leguas si se supone cuál es su residencia, y en caso contrario, con el de treinta dias perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el Juez un defensor con quien se seguirá el juicio hasta su conclusion.—Art. 6.º Para ninguno de los juicios de que habla esta ley, es necesario el previo de conciliacion.—Por tanto mando etc., etc. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí á 15 de Octubre de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Lic. José María Iglesias.”

NOTA.—Este Decreto se fundó en el de 13 de Diciembre de 1862 que declaró nulos los actos de la intervencion extranjera y de los traidores. Estos tiroteándose

se con el Congreso que hizo tal declaracion, expidieron las siguientes Disposiciones:

1.º “EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVISIONAL, DE LA NACION, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED:—Que en uso de las amplias facultades de que se halla, investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se prohíbe el pago de todas las órdenes y libramientos que se expidan de las poblaciones sustraídas de la obediencia del Poder Ejecutivo Provisional á cargo de personas residentes en puntos que no lo estuviere, y que tengan por objeto satisfacer los impuestos y contribuciones exigidas por agentes ó empleados del ex-gobierno de D. Benito Juarez.—Art. 2.º La infraccion de lo prevenido en el artículo precedente, se castigará con el duplo de la cantidad pagada, que se aplicará por mitad al Tesoro público y al denunciante.—Art. 3.º Quedan incursos en la pena que establece el artículo anterior el pagador, aceptantes y endosantes de los libramientos referidos, así como los corredores que intervinieren constituyéndose obligados insólidum á esta satisfaccion.—Art. 4.º En el caso de que por falta de pago de las referidas órdenes y libramientos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, se causaren perjuicios á las personas que las giraron, los aceptantes y endosantes quedan igualmente obligados al resarcimiento de tales perjuicios, que se hará efectivo á instancia del interesado, decretándose de plano por la autoridad judicial respectiva.—Art. 5.º Todos los que intervengan ó cooperen al embargo y ejecucion de bienes para hacer efectivo el cobro de dichos impuestos y contribuciones en los lugares sustraídos á la obediencia del Poder Ejecutivo Provisional, serán á su tiempo castigados con la pena de confinacion á los puertos y fortalezas de la Nacion por el término de uno á tres años, á juicio de la autoridad judicial, sin perjuicio del resarcimiento de daños que se hará efectivo de los bienes de los agentes que intervengan en el embargo, ó de sus fiadores á peticion de parte, que dando nulas todas las ventas que se hagan de esa naturaleza.—Art. 6.º Para los efectos jurídicos de la presente ley se tendrá por promulgada desde que se publique en esta ciudad por medio del periódico oficial.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional en México, á 6 de Julio de 1863.—Juan N. Almonte.—José María de Salas.—Juan B. Ormaechea.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

2.º EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVISIONAL DE LA NACION, A LOS HABITANTES DE ELLA SABED:—Considerando: Que desde la instalacion en esta capital del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, es él el único Gobierno á quien debe prestarse entera obediencia.—Que la destruccion del país es causada no solamente por las violentas exacciones de que ha sido teatro hace años, sino igualmente por los contratos ruinosos que con frecuencia se han hecho: cuyos desórdenes formando algunas fortunas improvisadas secan completamente los manantiales de riqueza pública.—Considerando: Que es un deber imprescindible del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion procurar el orden y garantizar á todos sus habitan-